

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

GLORIMER DÍAZ ÁVILA  
Y JOSÉ JAVIER  
FERNÁNDEZ RAMOS  
casados bajo el  
régimen de  
capitulaciones  
matrimoniales  
  
APELANTE

KLAN202100968

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

CIVIL NÚM.:  
E PE2015-0033  
SALA: 802

V.

PUERTO RICO  
TELEPHONE COMPANY,  
INC. H/N/C CLARO  
  
APELADO

SOBRE:  
REPRESALIAS E  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO Y DAÑOS

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2022.

La parte apelante, compuesta por Glorimer Díaz Ávila (en adelante, Díaz Ávila) y su esposo José Javier Fernández Ramos (conjuntamente, los apelantes o parte apelante), comparece ante nos y solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 16 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI o foro de instancia), y notificada el 2 de septiembre de 2021. Mediante la misma, el foro de instancia dispuso del pleito por la vía sumaria y desestimó con perjuicio la totalidad de la demanda contra la Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro Puerto Rico (en adelante, PRTC o los apelados).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la Sentencia apelada. Veamos.

-I-

El 20 de febrero de 2015 los apelantes presentaron la demanda de epígrafe en la que se alega que Díaz Ávila fue víctima de represalias en violación a la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada,<sup>1</sup> por incumplimiento de contrato, y por los daños y perjuicios sufridos a raíz de las alegadas represalias.<sup>2</sup> Los apelantes alegan que el 14 de octubre de 2014, siendo Díaz Ávila gerente de la tienda de Claro en San Patricio Plaza (Guaynabo), fue sujeta a una suspensión injustificada de empleo y sueldo por treinta (30) días como medida disciplinaria.<sup>3</sup> Al entender que la medida disciplinaria fue injustificada, ella acudió al Negociado de Seguridad en el Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, "Departamento del Trabajo") para solicitar los beneficios que provee el departamento conforme a la ley. Tras ciertas incidencias procesales ante el Departamento del Trabajo, se le concedieron los beneficios relacionados al salario del mes que fue suspendida. Posteriormente, Díaz Ávila se reincorporó a sus labores como gerente. Posteriormente, el 10 de febrero de 2015, se le impartió una reprimenda escrita que constaría en su expediente laboral en la compañía por un periodo de dos (2) años, luego de lo cual la nota sería removida del expediente. Alegan los apelantes, que esta última acción disciplinaria fue tomada en su contra como represalia por haber acudido al Departamento del Trabajo a reclamar, eventualmente con éxito, los salarios

---

<sup>1</sup> 29 LPRA § 194, *et seq.*

<sup>2</sup> Véase, *Apelación*, Apéndice #1: Demanda

<sup>3</sup> Del expediente se desprende que Díaz Ávila continúa trabajando para la PRTC, ahora como gerente de la tienda Claro de Fajardo.

correspondientes al mes que estuvo suspendida en el 2014. El TPI determinó que el caso se atendería bajo el procedimiento ordinario.<sup>4</sup>

Los apelados contestaron la demanda y tras encaminarse el proceso de descubrimiento de prueba entre las partes, el cual incluyó una deposición de la demandante Díaz Ávila, PRTC presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>5</sup> Mediante la misma solicitaron al TPI que desestimara todas las causas de acción en su contra toda vez que la demandante no había podido establecer *prima facie* un caso de represalias. En su sumaria, los apelados se valieron de la deposición tomada a la demandante Díaz Ávila y en prueba documental para apoyar sus hechos no controvertidos. Oportunamente, los ahora apelantes presentaron su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual también hicieron referencia general a la deposición y se valieron de una declaración jurada de la demandante Díaz Ávila que fue tomada posterior a la deposición.<sup>6</sup> PRTC replicó, argumentando que los demandantes no habían controvertido los hechos planteados en la moción sumaria y habían incurrido en el uso de un *sham affidavit* que contradecía los declarado en la deposición con el propósito de ajustar la narrativa a su favor.<sup>7</sup>

Tomando estas mociones en consideración, 16 de agosto de 2021, el TPI dictó *Sentencia* declarando *Ha Lugar* a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de PRTC mediante la cual desestimó con perjuicio la totalidad de

---

<sup>4</sup> Véase, *Oposición a Apelación*, Apéndice #1: Orden de 19 de octubre de 2015.

<sup>5</sup> Véase, *Apelación*, Apéndice #3: Solicitud de Sentencia Sumaria.

<sup>6</sup> Véase, *Apelación*, Apéndice #4: Oposición a Moción de Sentencia Sumaria.

<sup>7</sup> Véase, *Oposición a Apelación*, Apéndice #2: Réplica a "Oposición a Moción de Sentencia Sumaria" [sic].

la demanda.<sup>8</sup> El TPI entendió que los demandantes no habían controvertido “ninguno de los hechos esenciales presentados” por PRTC, “al descansar únicamente en alegaciones carentes de prueba y una declaración jurada inválida, los cuales no son suficientes para derrotar una moción de sentencia sumaria.”<sup>9</sup>

Así las cosas, el 8 de septiembre de 2021, la PRTC presentó un memorando de costas por las que solicitaban reembolso por la parte derrotada.<sup>10</sup> El Tribunal ordenó a la parte demandante a expresarse al respecto dentro de un plazo de 20 días. Tras someterse reconsideraciones y otras mociones de ambas partes, el 25 de octubre de 2021 el Tribunal denegó reconsiderar e impuso el pago de costas del litigio a la parte demandante por una suma de \$3,631.46.<sup>11</sup> Nada obra en el expediente que evidencie que los demandantes-apelantes se opusieron a la cantidad monetaria solicitada en el memorando de costas, ni a la imposición de estas.<sup>12</sup>

Inconformes con la determinación del foro de instancia y habiendo agotado sin éxito el proceso de reconsideración, el 29 de noviembre de 2021 la parte demandante compareció ante nos mediante *Apelación*.<sup>13</sup> En la misma levantan los siguientes señalamientos de error:

A. ERRÓ EL TPI AL IMPONER A LA DEMANDANTE EL PAGO DE LAS COSTAS INCURRIDAS POR EL PATRONO.

---

<sup>8</sup> La Sentencia fue notificada a las partes el 2 de septiembre de 2021.

<sup>9</sup> *Apelación*, Apéndice #5: Sentencia y Notificación p. 483.

<sup>10</sup> Véase, *Oposición a Apelación*, Apéndice #3: Memorando de Costas

<sup>11</sup> Véase, *Apelación*, Apéndice #8: Notificación y Resolución denegando la Moción de Reconsideración.

<sup>12</sup> La parte apelante no incluye en su apéndice ningún documento o moción al TPI impugnando la imposición de costas ni la cantidad petitionada por PRTC. La Moción de Reconsideración sometida por los apelantes tampoco incluye ninguna oposición a la imposición de costas. Véase, *Apelación*, Apéndice #6: Moción de Reconsideración.

<sup>13</sup> La Resolución denegando la reconsideración fue notificada el 29 de octubre de 2021, lo que hace que le presente recurso haya sido presentado a tiempo. Véase, nota 11, *supra*.

- B. ERRÓ EL TPI AL DESCARTAR LA RECLAMACIÓN BAJO LA LEY 115 ANTE LA PROXIMIDAD ENTRE LAS EXPRESIONES PROTEGIDAS DE LA DEMANDANTE BAJO LA LEY 115 EN EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO CON EL MEMORANDO DISCIPLINARIO DEL MES DE FEBRERO DE 2015 Y LA PRESUNCIÓN DE LA REFERIDA LEY QUE NO FUE REBATIDA POR EL PATRONO ANTE LAS ADMISIONES DEL SUPERVISOR DE LA DEMANDANTE EN SU DEPOSICIÓN.
- C. ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA POR LA VÍA SUMARIA ANTE LAS CONTROVERSIAS DE HECHO QUE SE DESPRENDÍAN DEL TESTIMONIO DE LA DEMANDANTE, LAS ADMISIONES DE SU SUPERVISOR Y ANTE LA DECLARACIÓN JURADA DE LA DEMANDANTE A LA QUE NO APLICABA LA DOCTRINA DE "SHAM AFFIDAVIT".
- D. ERRÓ ERRÓ [SIC] EL TPI AL NO TOMAR NOTA DE QUE EL MEMORANDO DISCIPLINARIO DEL MES DE FEBRERO DE 2015 CARECÍA DE VALOR PROBATORIO ANTE EL HECHO DE QUE EL GERENTE QUE SUSCRIBIÓ LOS MISMOS NO HIZO LAS INVESTIGACIONES Y NO TENÍA CONOCIMIENTO [SIC] PERSONAL DEL CONTENIDO DE LOS MISMOS.<sup>14</sup>

Tomando en consideración lo expuesto anteriormente y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

-II-

**A.**

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.<sup>15</sup> La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, contiene el mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para que el tribunal pueda dictar una sentencia de forma sumaria.<sup>16</sup>

En atención a ello, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil provee para que la parte contra la que se haya

<sup>14</sup> *Apelación*, págs. 7-8.

<sup>15</sup> *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, 200 DPR 929 (2018).

<sup>16</sup> *Gladys Bobé v. UBS Financical*, 198 DPR 6 (2017).

presentado una reclamación pueda "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes..."<sup>17</sup>

Específicamente, la Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil establece:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que le tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, dispone los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. El promovente de que se dicte sentencia sumaria debe demostrar que: (1) la vista es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) que procede como cuestión de derecho. Cualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita.<sup>18</sup>

La parte promovida deberá presentar contradecaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por el promovente.<sup>19</sup>

La parte que se opone no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y cruzarse de brazos, sino que estará obligada a

---

<sup>17</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.2; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

<sup>18</sup> R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil* § 2615 p. 316-317 (6ta. ed. LEXISNEXIS, 2017).

<sup>19</sup> *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000); *Tello Rivera v. Eastern Airlines*, 119 DPR 83, 87 (1987).

contestar de forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo se dictará sentencia sumaria en su contra, si procede.<sup>20</sup>

La contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.<sup>21</sup>

Las controversias en cuanto a hechos materiales tienen que ser reales; "cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria".<sup>22</sup> Si se plantea una duda en cuanto a un hecho material, la misma "debe ser de tal naturaleza que permita 'concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes' ".<sup>23</sup>

El TSPR ha expresado que el ordenamiento procesal exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, **identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible.** La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico

---

<sup>20</sup> Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil del 2009, *supra*; véase además *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007); *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013), y *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, 178 DPR 200 (2010).

<sup>21</sup> Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, *supra*.

<sup>22</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,110 (2015).

<sup>23</sup> *Id.* Además, véase *Ramos Pérez v. Univision*, *supra*, págs. 213-214.

sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible.<sup>24</sup> Cuando la parte opositora incumpla con las directrices de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, el tribunal podrá no tomar en consideración la presunta impugnación de los hechos materiales que ofrece el promovente de la sentencia sumaria.<sup>25</sup>

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos.<sup>26</sup> Empero, el tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica.<sup>27</sup>

El Tribunal Supremo ha expresado que no es aconsejable dictar sentencia sumaria en casos cuyas controversias versan esencialmente sobre asuntos de credibilidad o envuelven aspectos subjetivos, como lo es la intención, propósitos mentales o negligencia.<sup>28</sup> A pesar de ello, en los casos donde existen elementos subjetivos o de intención, nada impide que se utilice el mecanismo de sentencia sumaria "cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales".<sup>29</sup> Por ende, el mecanismo de sentencia

---

<sup>24</sup> *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo, supra* (énfasis nuestro).

<sup>25</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

<sup>26</sup> *Id.*; *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A.* 178 DPR 914 (2010).

<sup>27</sup> Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

<sup>28</sup> *Ramos Pérez v. Univisión, supra*. Véase además, *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

<sup>29</sup> *Ramos Pérez v. Univisión, supra*.



sumaria no queda excluido de algún tipo de pleito en particular.<sup>30</sup>

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, nuestro Máximo Foro estableció el estándar para la revisión en el Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de moción de sentencia sumaria. De acuerdo con dicho estándar, el Foro Apelativo Intermedio:

- 1) Se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es *de novo*. No obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el TPI. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el TPI, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
- 2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.
- 3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.
- 4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el TA procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó

---

<sup>30</sup> *Id.* Véase *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, supra, y *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015).

correctamente el Derecho a la controversia.

El Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, al ejercer su función revisora. De este modo, se mantiene la política pública en la cual fue inspirada la Regla 36.4 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.<sup>31</sup>

Adicionalmente, para propósitos de la revisión de la controversia de epígrafe, es menester señalar que nuestro Tribunal Supremo (TSPR) ha adoptado en Puerto Rico la doctrina de jurisdicción federal que se conoce como "*sham affidavit*". Esta consiste en evitar que una parte intente "suscitar una controversia de hechos materiales en respuesta a una solicitud de sentencia sumaria valiéndose de un testimonio reciente que resulta contrario a una declaración bajo juramento emitida anteriormente, [sin proveer] una explicación para la contradicción entre ambas".<sup>32</sup> Cuando ello ocurre, la doctrina del *sham affidavit* postula que el juzgador de hechos no podrá tomar en consideración una declaración jurada suscrita por la parte adversa si su contenido es claramente incompatible con una versión de los hechos brindada anteriormente y el exponente no aclara, a satisfacción del tribunal, la discrepancia entre ambas posiciones.<sup>33</sup>

El Tribunal ha reconocido dos modalidades de la doctrina del *sham affidavit*: por contradicción y por omisión, ambas inválidas.<sup>34</sup> Conforme a esta doctrina en

---

<sup>31</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*

<sup>32</sup> *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo, supra*, p. 439.

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 221 (2015) (citando a *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo, supra*; *Moll v. Telesector Resources Group, Inc.*, 760 F.3d 198, 205 (2<sup>nd</sup> Cir. 2014)).

su modalidad por omisión, el tribunal puede excluir de su consideración al revisar una oposición a la sumaria, una declaración jurada que incluye por primera vez hechos materiales y esenciales a la causa de acción que fueron omitidos en las respuestas de la declarante en una deposición previa.<sup>35</sup> Aún así el tribunal debe “permitir que la parte adversa [a la sumaria] elabore, explique o clarifique respuestas a preguntas formuladas durante su deposición por el abogado de la parte proponente de la sentencia sumaria”.<sup>36</sup> Por otro lado, al encontrarse ante una declaración inválida por la modalidad de contradicción el Tribunal deberá evaluarla usando los siguientes criterios:

- (1) una parte ha sido examinada mediante preguntas precisas y libres de ambigüedad y ha respondido en detalle durante una deposición o ha prestado previamente una declaración clara e inequívoca bajo juramento;
- (2) al momento de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria esa parte presenta una declaración posterior cuyo contenido es claramente incompatible con la versión ofrecida;
- (3) la incompatibilidad entre las dos declaraciones resulta evidente, manifiesta o patente, y no se trata de meras discrepancias de poca transcendencia o errores de buena fe;
- (4) no se ofrece explicación adecuada para la nueva versión, y
- (5) la declaración posterior no responde al descubrimiento de nueva evidencia, la cual a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse o no estuvo disponible al momento en que se prestó la declaración previa incompatible.<sup>37</sup>

Sin embargo, las explicaciones que debe proveer en cada caso el declarante “no debe descansar en meras ambigüedades o planteamientos estereotipados. En ese sentido, el opositor que somete una versión de los hechos

---

<sup>35</sup> *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, supra, p. 443.

<sup>36</sup> C. Díaz Olivo, *Litigación Civil* 144 (2016) (citando a *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, supra, p. 440-441).

<sup>37</sup> *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, supra, p. 221-222 (citas omitidas).

inconsistente con previas declaraciones prestadas bajo juramento tiene una carga considerable para deshacerse de la declaración previa.”<sup>38</sup> Cabe señalar que en casos de *sham affidavit* el TSPR ha enfatizado reiteradamente “que no hay cabida en nuestro ordenamiento para estrategias dirigidas a prevalecer a toda costa sin referencia a la justicia”.<sup>39</sup>

**B.**

Mediante la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, (en adelante “Ley Anti-represalias” o “Ley 115”) la Asamblea Legislativa buscó brindar protección a los trabajadores contra represalias o despidos por estos ofrecer algún tipo de testimonio, expresión o información, verbal o escrita en los foros legislativos, administrativos o judiciales, siempre que la información provista no sea difamatoria, ni privilegiada de acuerdo a la ley.<sup>40</sup> Si el patrono incurre en la conducta prohibida, el empleado podrá instar una acción civil en su contra, dentro de los tres (3) años de la fecha en que ocurrió la violación.<sup>41</sup> El empleado podrá solicitar que se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar,<sup>42</sup> los beneficios y los honorarios de abogado.<sup>43</sup>

Un empleado que alegue haber sido objeto de represalia tiene el peso de la prueba para demostrar que la misma ocurrió. En ausencia de prueba directa, el

---

<sup>38</sup> Díaz Olivo, *supra*, p. 145.

<sup>39</sup> *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, *supra*, p. 221 (citando a *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, *supra*, p. 442).

<sup>40</sup> 29 LPRA § 194b(a).

<sup>41</sup> 29 LPRA § 194b(b).

<sup>42</sup> Para propósitos de la Ley 115, el concepto de salario “significa el sueldo regularmente devengado por el empleado por sus servicios, incluyendo la compensación por comisiones, tarifas y otros pagos de incentivos regularmente realizados.” 29 LPRA § 194(d).

<sup>43</sup> *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 DPR 129, 137 (2013) (citas omitidas).

empleado podrá establecer un caso prima facie de violación a dicha ley probando que: (1) incurrió en una actividad o conducta protegida por ley; (2) sufrió una acción disciplinaria adversa por parte del patrono; y (3) que existe un nexo causal entre la conducta protegida y la acción disciplinaria o adversa del patrono.<sup>44</sup>

En cuanto al nexo causal, el TSPR ha establecido que la proximidad temporal resulta suficiente al momento de establecer un caso prima facie por represalia al amparo de nuestro ordenamiento legal. Será importante analizar cuán cerca en el tiempo están la actividad protegida ejercida por el empleado y la acción adversa efectuada por el patrono.<sup>45</sup> Si la acción adversa del patrono es realizada inmediatamente después del empleado informarle que ha realizado una actividad protegida, se entiende que el elemento de proximidad temporal bastará para establecer el requisito de la existencia de un nexo causal. Por el contrario, según aumenta el periodo de tiempo entre el ejercicio de la actividad protegida y la subsiguiente acción adversa del patrono, menor será la utilidad o valor probatorio del criterio de la proximidad temporal a los fines de intentar establecer un caso prima facie de represalia.<sup>46</sup>

Cuando esté ausente la requerida proximidad, se requiere que el empleado presente prueba sobre los siguientes elementos: (1) que fue tratado de forma distinta a otros empleados; (2) que existió un patrón de conducta antagónica en su contra; (3) que las razones articuladas por el patrono para fundamentar su acción

---

<sup>44</sup> 29 LPRA § 194b(c); *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 396 (2011) (citando a *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 365 (2009)).

<sup>45</sup> *Feliciano Martes v. Sheraton*, supra, p. 396-397.

<sup>46</sup> *Id.*, p. 399.

adversa están plagadas de incongruencias o (4) cualquier otra evidencia que obre en el expediente para establecer el elemento del nexo causal.<sup>47</sup>

Adicionalmente, una vez el patrono logre articular una razón no represiva para la acción adversa que tomó, se requerirá del empleado que, por preponderancia de la prueba, se valga de factores adicionales a la proximidad temporal para comprobar que las razones articuladas por el patrono no son más que meros pretextos destinados a ocultar el verdadero ánimo represivo.<sup>48</sup>

### C.

“Son costas los gastos necesariamente incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento, que un litigante debe reembolsar a otro por mandato de ley o por determinación discrecional del juez”.<sup>49</sup> De modo, que el propósito de esa institución procesal es resarcir a la parte que resultó victoriosa de los gastos necesarios y razonables incurridos con motivo del pleito y, además, penalizar la litigación viciosa.<sup>50</sup> En nuestro ordenamiento jurídico, rige la doctrina de la imposición mandatoria de costas a la parte vencida.<sup>51</sup>

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, regula la concesión de las costas y honorarios de abogados. En su inciso (a), la misma dispone:

Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de

<sup>47</sup> *Id.*, p. 400.

<sup>48</sup> *Id.*; 29 LPRA § 194b(c).

<sup>49</sup> Hernández Colón, *supra*, §4201 p. 426, haciendo referencia a 32A LPRA Ap. V., R. 44.1. Véase también, *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992).

<sup>50</sup> *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 248-249 (1963).

<sup>51</sup> *Maderas Tratadas v. Sun. Alliance Ins. Co.*, 185 DPR 880, 934 (2012) (citando a *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*; *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 248).

un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.<sup>52</sup>

Con relación a cómo se concederán dichas costas y honorarios, el inciso (b) de la Regla 44.1, en lo atinente a la controversia dispone:

La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. **Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. [. . . ]**<sup>53</sup>

Pasados los 10 días para oponerse al memorando de costas sin que la parte derrotada se exprese, se entenderá que esta no ha hecho oposición y el tribunal mediante una resolución aprobará o desaprobará el mismo.<sup>54</sup>

La misma Regla 44.1(b) dispone que la parte derrotada en el pleito que se encuentra inconforme con la determinación de costas hechas por el TPI puede solicitar nuestra revisión de esa determinación mediante *certiorari* o conjuntamente con la apelación del caso.<sup>55</sup> Sin embargo, deberá haber hecho la debida impugnación o levantado oposición a las mismas en instancia conforme

<sup>52</sup> 32A LPRA Ap. V., R. 44.1(a).

<sup>53</sup> 32A LPRA Ap. V., R. 44.1(b) (énfasis nuestro).

<sup>54</sup> Hernández Colón, *supra*, §4204 p. 430.

<sup>55</sup> Véase, nota 53, *supra*.

dispone la Regla 44.1(b), *supra*. Esto pues, como mencionamos anteriormente, se considera que no ha hecho oposición a las mismas y porque es norma reiterada que “[e]l tribunal apelativo no considerará cuestiones que no fueron planteadas por las partes ni consideradas por el tribunal inferior.”<sup>56</sup>

-III-

Los apelantes esbozan cuatro señalamientos de error que agrupamos de la siguiente manera para atenderlos: el primer señalamiento de error (A) relacionado a la imposición de costas a los apelantes al estos haber perdido el pleito, y los restantes tres (B, C, y D) que tratan sobre la determinación del foro de instancia de dictar sentencia sumaria desestimando el pleito por los demandantes no haber establecido *prima facie* un caso de represalias ante la ausencia de proximidad temporal, inexistencia de nexo causal, no haber controvertido los hechos de la moción de sentencia sumaria y al incurrir estos además en el uso de un *sham affidavit*. Procedemos a atenderlos en orden según agrupados.

En el primer señalamiento de error (A) los apelantes, argumentan que el TPI erró al haberles impuesto las costas del pleito señalando a que esto viola el artículo 2 de la Ley Núm. 402, *supra*. Para sostener sus reclamos apuntan a que la última oración del referido estatuto establece que las costas serán de oficio y que este planteamiento aplica a todos los pleitos comprendido por la Ley Núm. 402, *supra*. Por su parte, los apelados aducen a que la oración que establece que

---

<sup>56</sup> Hernández Colón, *supra*, §5116 p. 483 (citando a *López Castro v. Atlantic Southern Insurance Co.*, 158 DPR 562 (2003); *C.E.S. v. Rosselló*, 137 DPR 83 (1994); *Orta v. Padilla Ayala*, 131 DPR 227 (1992); *Murcello v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 DPR 411 (1965); *Gaztambide v. Sucesión Ortiz Pericchi*, 70 DPR 412 (1949)).



las costas solo serán de oficio solo aplica al segundo párrafo del referido artículo 2 (párrafo al que pertenece la oración), que versa sobre las reclamaciones laborales satisfechas extrajudicialmente.<sup>57</sup>

Sin embargo, consideramos impertinente entrar a dirimir la aplicabilidad de una oración a todo un artículo o al párrafo en el que se encuentra, toda vez que estamos impedidos de revisar toda la cuestión planteada en el primer señalamiento de error (A). Ello dado a que la parte apelante incumplió con lo dispuesto en la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, al no oponerse al memorando de costas dentro del término de diez (10) días provisto por la regla (nunca presentaron oposición), ni dentro del plazo de veinte (20) días que le confirió el TPI para contestar a la misma.<sup>58</sup> Mas aún, del expediente se desprende que los apelantes tampoco plantearon su oposición a la imposición de costas ni su

---

<sup>57</sup> El artículo 2 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRA § 3115, lee como sigue:

En todo caso radicado ante las cortes de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, si este no fuere uno de los abogados del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. Cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado; Disponiéndose, que para los efectos de la presente Ley la palabra "patrono" incluirá a las Autoridades y Corporaciones Públicas del Gobierno Estadual y/o sus representantes.

En los casos en que la reclamación sea satisfecha extrajudicialmente, las partes, además de cumplir con las disposiciones de ley sobre transacciones, deberán, si no se pusieren de acuerdo sobre los honorarios a ser pagados por el patrono querellado al abogado del trabajador o empleado querellante, someter su determinación a la corte que hubiera tenido jurisdicción sobre el caso. Las costas de estos procedimientos serán de oficio.

<sup>58</sup> El foro de instancia emitió orden el 15 de septiembre de 2021, la cual reza "[sobre el memorando de costas] exponga su posición la parte demandante en 20 días." De la notificación electrónica emitida por la secretaria del TPI se desprende que se le envió la misma al correo electrónico del abogado de la demandante. Véase, *Oposición a Apelación*, Apéndice #4.

cuantía en su moción de reconsideración de la sentencia ante el TPI. De tal manera que es por primera vez mediante su recurso de *Apelación* que los apelantes levantan el planteamiento de ser inmunes a la imposición de costas al amparo de la Ley Núm. 402, *supra*.

Como expusimos anteriormente, si la parte derrotada en un pleito no se expresa respecto al memorando de costas conforme establece la Regla 44.1, *supra*, se entenderá que no ha hecho oposición y se allana a la determinación que haga el tribunal sobre las mismas. Similarmente, es menester recordar que como foro apelativo estamos impedidos a revisar mediante apelación aquellos asuntos que nunca fueron planteados ante el foro de instancia. Siendo de esta manera, nos abstendremos de abundar más en la discusión y entendemos que el foro de instancia no cometió el error señalado.

Habiendo despachado el primer señalamiento de error procedemos a atender los restantes tres de manera agrupada. En síntesis, los apelantes argumentan que si hubo proximidad temporal entre la acción protegida y la alegada represalia tomada por el patrono con una distancia de aproximadamente cuatro meses (B); que erró el TPI al determinar que no controvirtieron los hechos e hicieron uso de un *sham affidavit* (C), y que dado a que ellos impugnaban la validez de la reprimenda escrita del 10 de febrero de 2015, este documento no podía ser tomado en consideración por el TPI para adjudicar la moción de sentencia sumaria (D).

Para guiar nuestra discusión reiteramos el estándar aplicable al tipo de caso ante nos. Para que un caso de Ley 115 prospere, el trabajador querellante debe al menos mostrar *prima facie* que posee una reclamación

válida bajo el palio de esa ley. Se entenderá que *prima facie* la reclamación procede si el trabajador puede demostrar que (1) incurrió en una actividad o conducta protegida por ley; (2) sufrió una acción disciplinaria adversa por parte del patrono; y (3) que existe un nexo causal entre la conducta protegida y la acción disciplinaria o adversa del patrono. Este nexo causal se puede demostrar de dos maneras, con una proximidad temporal entre conducta protegida y acción disciplinaria o estableciendo que (1) que fue tratado de forma distinta a otros empleados; (2) que existió un patrón de conducta antagónica en su contra; (3) que las razones articuladas por el patrono para fundamentar su acción adversa están plagadas de incongruencias o (4) cualquier otra evidencia que obre en el expediente para establecer el elemento del nexo causal. Ante todo esto, el patrono siempre tiene la oportunidad de demostrar, si puede, que su sanción no tenía un ánimo represivo y que fue justificada, en ese evento recae sobre el trabajador desmentirlo.

Este es, parte por parte, el estándar con el que debían cumplir los apelantes. Sencillamente, no pudieron cumplir con lo que la ley exige para mantener vivo el caso de tal manera que procedía se dispusiera del pleito por la vía sumaria. Veamos.

Los apelantes argumentan que sí hubo proximidad temporal entre una acción protegida ejercida por Díaz Ávila y una sanción impuesta a ella por PRTC. Primeramente, identifiquemos estos linderos temporales del análisis. De los hechos se desprenden que hubo una primera sanción disciplinaria que fue la suspensión por 30 días de empleo y sueldo el 14 de octubre de 2014 por

haber alterado indebidamente la asistencia de una empleada de la tienda que dirigía como gerente (esto en contra de la reglamentación vigente de la PRTC) y por existir quejas de discrimen, tratos preferenciales disciplinarios a ciertos empleados y hostigamiento de parte de Díaz Ávila hacía una empleada de la tienda que dirigía, entre otras razones.<sup>59</sup> Posteriormente, en una fecha inexacta de ese mismo mes, Díaz Ávila acudió al Departamento del Trabajo para reclamar que se le concedieran los salarios de ese mes que estuvo suspendida. Los apelantes alegan que esta fue la acción protegida.<sup>60</sup> Mas adelante, el 10 de febrero de 2015 el supervisor de Díaz Ávila le entregó una reprimenda escrita que tendría una duración de 2 años en su expediente. Esta es la acción de PRTC que los apelantes alegan fue la represalia en su contra.<sup>61</sup>

Nótese que el análisis ni siquiera tiene que comenzar con la temporalidad o inmediatez alegada. La apelante mezcla eventos que no guardan relación alguna para tratar de amarrar un reclamo de discrimen por represalias. La reprimenda escrita que le entregaron a la apelante fue a consecuencia del descuadre de la caja menuda, eso no ha sido refutado en ningún documento que haya sido presentado ante el TPI, ni ha sido examinado por nosotros en una revisión *de novo*. Si la reprimenda es válida y se justifica, la temporalidad es irrelevante al análisis.

Sin embargo, ante la ausencia del elemento de proximidad temporal, se puede establecer el requerido

---

<sup>59</sup> Véase, *Apelación*, Apéndice #3: Moción de Sentencia Sumaria, p. 380-385, 398-399; Apéndice #5 p. 463, 467.

<sup>60</sup> *Apelación*, p. 4; Apéndice # 1: Demanda 1, p. 2-3.

<sup>61</sup> *Id.* p. 6; Apéndice #1 p. 4-5.

nexo causal si se hallan presentes algunos de estos factores (1) que fue tratado de forma distinta a otros empleados; (2) que existió un patrón de conducta antagónica en su contra; (3) que las razones articuladas por el patrono para fundamentar su acción adversa están plagadas de incongruencias o (4) cualquier otra evidencia que obre en el expediente para establecer el elemento del nexo causal.<sup>62</sup> En el caso de epígrafe no se constatan ninguno de los factores antes mencionados, toda vez que (1) Díaz Ávila no fue la única en ser sancionada por el descuadre en la caja menuda de la tienda que dirigía, su asistente de gerente recibió la misma sanción que ella;<sup>63</sup> (2) nada en el récord apunta a que PRTC sostuvo un patrón antagónico contra Díaz Ávila, dado a que las sanciones fueron debidamente fundamentadas como parte del incumplimiento con los protocolos de la compañía, ella continúa ejerciendo la posición de gerente en PRTC y no ha recibido ninguna sanción posterior;<sup>64</sup> (3) las razones articuladas por PRTC para la sanción emitida es consistentes y fundamentada en incumplimiento con los protocolos de la compañía;<sup>65</sup> (4) tanto la acción disciplinaria original de octubre de 2014 como la reprimenda escrita de febrero 2015 han sido borradas del expediente de la empleada por el paso del tiempo conforme a los protocolos de PRTC y el salario correspondiente al mes de octubre de 2014 fue concedido por el Departamento del Trabajo, todo lo cual tomado en

---

<sup>62</sup> Véase, Feliciano Martes v. Sheraton, *supra*.

<sup>63</sup> Véase, *Apelación*, Apéndice #5: Sentencia y Notificación, p.458; Apéndice #4 p. 390-391.

<sup>64</sup> *Id.*, Apéndice #3 p. 28, 105-106.

<sup>65</sup> *Id.*, p. 209-359; Véase también, nota 59, *supra*, y nota 67, *infra*.

conjunto convierte en académicos los remedios que la apelante persigue.<sup>66</sup>

Es importante recalcar que en el caso de epígrafe el patrono, PRTC, si demostró que las sanciones que impuso a Díaz Ávila fueron justificadas y no tuvieron ánimo represivo. Respecto a la reprimenda escrita del 10 de febrero de 2015, existía desde junio 2014 un descuadre en la caja menuda de la tienda dirigida por Díaz Ávila y dicho descuadre persistió.<sup>67</sup> Respecto a la suspensión de empleo y sueldo en octubre de 2014, se justifica por la prueba de que Díaz Ávila alteró la asistencia de una empleada (favoreciéndola), existía un descuadre en la caja menuda de la tienda que dirigía, y pesaba contra ella una queja escrita por hostigamiento y represalias de parte de una de las empleadas, entre otros asuntos.<sup>68</sup>

Por último, es menester atender el reclamo de los apelantes sobre la existencia de controversia de hechos y su uso de una declaración jurada de Díaz Ávila tomada con posterioridad a su deposición. Ante una moción de sentencia sumaria es necesario que la parte promovida conteste los hechos señalados como incontrovertidos por el promovente y sostenga sus planteamientos con prueba (usualmente documental) para controvertirlos.<sup>69</sup> En el caso de epígrafe, los apelantes fallaron en controvertir los hechos establecidos en la moción de sentencia sumaria de los apelados. No pudieron demostrarle al TPI que en efecto subsistían controversias de hechos que ameritaban se continuara con el transcurso normal del pleito.<sup>70</sup> Ello dado a que la oposición a la moción de

---

<sup>66</sup> *Id.*, p. 28, 106.

<sup>67</sup> *Id.*, p. 386-389, 396-397.

<sup>68</sup> Véase, nota 59, *supra*.

<sup>69</sup> Véanse, notas 19-20, *supra*.

<sup>70</sup> Véase, *Apelación*, Apéndice #5: Sentencia y Notificación, p.483.

sentencia sumaria descansa mayormente en una declaración jurada de cinco páginas tomada el 21 de septiembre de 2020, el día antes de que los apelantes sometieran su oposición, y que sirve para acomodar a su favor los hechos ante las declaraciones y admisiones vertidas por Díaz Ávila en su deposición de 3 de mayo de 2018.<sup>71</sup> Del récord se desprende que el abogado de la parte apelante tuvo oportunidad de cuestionar a su cliente en la misma deposición.<sup>72</sup> La declaración jurada contradice y expande sobre asuntos que fueron tocados por Díaz Ávila en la deposición, tanto eso como su distancia temporal de la deposición y proximidad a la moción en oposición aportan a nuestra apreciación de que el TPI tuvo razón al tratarlo como una situación de *sham affidavit*.<sup>73</sup>

Adicionalmente, los apelantes plantean que el TPI no debió haber adscrito valor probatorio al memorando del supervisor de Díaz Ávila mediante el cual se le impuso la reprimenda escrita el 10 de febrero de 2015. Sin embargo, este último planteamiento resulta inmeritorio. El referido memorando es esencialmente uno de los objetos principales del pleito al ser la prueba que la misma parte apelante intenta utilizar para establecer que sufrió una represalia. De la *Sentencia* se desprende que el TPI basó su determinación en la totalidad de la prueba documental anejada por las partes en sus respectivas mociones, principalmente en la deposición de Díaz Ávila y los documentos internos de PRTC sometidos como exhibit de la sumaria. La parte apelante no puede pretender que no se tome en

---

<sup>71</sup> Véase, *Apelación*, Apéndice #4: Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, p. 407-414, 424-428 ("exhibit #1").

<sup>72</sup> Véase, *Apelación*, Apéndice #3 p. 186-190, 195-198.

<sup>73</sup> Véase, *Apelación*, Apéndice #5: Sentencia y Notificación p. 477-478, 483.

consideración un documento que ellos mismos señalan como uno de los elementos constitutivos de su caso.

Siendo de esta manera, entendemos que los señalamientos de error B, C, y D no se cometieron y que el foro de instancia actuó correctamente al disponer del pleito por la vía sumaria.

-IV-

Por todo lo antes expuesto, al no haberse cometido ninguno de los errores señalados, se confirma la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Rivera Marchand está conforme en parte y disiente en parte con opinión escrita.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

GLORIMER DÍAZ ÁVILA  
Y JOSÉ JAVIER  
FERNÁNDEZ RAMOS  
casados bajo el régimen  
de capitulaciones  
matrimoniales

Apelante

v.

PUERTO RICO  
TELEPHONE COMPANY,  
INC. H/N/C CLARO

Apelado

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Civil Núm.:  
E PE2015-0033  
SALA: 802

KLAN202100968

Sobre: Represalias  
e incumplimiento  
de contrato y  
daños

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

**VOTO DISIDENTE EN PARTE Y CONFORME EN PARTE DE LA  
JUEZA RIVERA MARCHAND**

En San Juan, Puerto Rico a 22 de febrero de 2022.

Al evaluar los planteamientos esbozados por las partes en el recurso ante nos, coincido con el análisis y la determinación de la mayoría al confirmar la sentencia desestimatoria emitida por el foro primario por la vía sumaria. No obstante, por entender que, al condenar a la parte demandante al pago de costas en este litigio de índole laboral, se cometió un error de Derecho, lo cual constituye un fracaso a la justicia, disiento en parte de la determinación mayoritaria. Me explico.

Como se sabe, mediante el Artículo 2 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, conocida como Ley de Honorarios de Abogado en Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3115, (Ley 402) se establece que las costas, en estos tipos de casos, serán de oficio. La interpretación y alcance del estatuto exonera del pago de honorarios

de abogados<sup>74</sup> al empleado que se querrela contra su patrono, aunque pierda el caso. Al añadir a dicha exoneración que las costas serán de oficio, se ha determinado que la frase “de oficio” implica gratuidad.<sup>75</sup>

La Ley 402, *supra*, fue enmendada por la Ley Núm. 90 de 3 de junio de 1980, para extender dichas exenciones a casos por despidos injustificados bajo convenios colectivos. De ahí se reiteró la clara política pública establecida de proteger a los trabajadores, empleados y empleadas, que se ven en la necesidad de reclamar contra sus patronos por cualquier derecho o suma de dinero. La exención de costas expresa en la Ley 402, *supra*, figura como un ejemplo de esta política pública establecida en ley.

De otra parte, es necesario puntualizar que de una lectura de la Regla 44.1(a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V. R. 44.1(a), resulta evidente que las costas serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelve el pleito, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas.<sup>76</sup> (Énfasis suplido).

Evaluated lo anterior, concluyo que la Ley 402, *supra*, constituye la ley especial (a la cual hace referencia la citada regla) que impide sancionar con costas del litigio, al obrero o trabajador que resulta perdidoso en su reclamación contra el patrono.

En el caso de marras y distinto a lo expresado por la mayoría, estimo necesario intervenir para ejercer nuestra facultad revisora sobre lo planteado por la parte apelante en este tema. El hecho que el representante legal no haya objetado al memorando de costas, en

---

<sup>74</sup> En el caso *Berkan et al v. Mead Johnson Nutrition* 204 DPR 183, 188 (2020), que versa sobre el pago de honorarios de abogado, el Tribunal Supremo determinó que la Ley 402, *supra*, aplica además a las reclamaciones extrajudiciales.

<sup>75</sup> Véase lo resuelto en KLCE201201574. Mandato expedido el 8 de mayo de 2013.

<sup>76</sup> Regla 44.1(a) *Su concesión*. Las costas le serán concedidas a la parte cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. 32 LPRA Ap. V. R. 44.1 (a).

un caso de índole laboral, en el término dispuesto, por alegadamente no haber sido notificado del memorando por los presuntos problemas con el servicio postal<sup>77</sup>, no es impedimento para que esta Curia intervenga para evaluar el error señalado como cuestión de derecho.

Soy de la opinión que, ante la solicitud de pago de costas, en este caso, que versa sobre una reclamación de índole laboral, el foro primario debió haber actuado de conformidad y en cumplimiento de las disposiciones legales antes discutidas y la clara política pública establecida para casos laborales, en lugar de aplicar automáticamente los términos procesales correspondientes a otras materias o tipos de litigios, así como, las presuntas consecuencias aplicadas, en este caso, por la falta de una oposición al memorando de la parte perdedora en el pleito de epígrafe. Como se sabe, aún en pleitos en los cuales se anote la rebeldía a la parte que no se opone o acredita una alegación responsiva, el Tribunal Supremo, ha expresado que los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder remedios si no proceden como cuestión de hecho y derecho. Véase *Continental Ins. Co. V. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978). La falta de oposición a un memorando de costas en un caso laboral no implica necesariamente que la empleada demandante se allanó a pagarle una suma a su anterior patrono, o en la alternativa que haya renunciado libre y voluntariamente a un derecho que le asiste conforme una ley especial, como lo es la Ley 402, *supra*.

Por ello y según lo establece la Ley 402, *supra*, las costas en casos laborales se consideran de oficio, por lo que el foro primario incidió al imponer el pago de costas a favor de Puerto Rico Telephone Company h/n/c Claro Puerto Rico. Como cuestión de derecho, el foro primario no tiene autoridad en ley para imponer las costas que

---

<sup>77</sup> Véase la *Moción al Amparo de la Regla 16 (E) (2)* presentada por la parte apelante el 29 de noviembre de 2021.

se estiman como de oficio en cualquier tipo de reclamación que tiene un trabajador, empleado o empleada, contra su patrono al amparo de la legislación laboral y política pública vigente.

De conformidad con lo anteriormente indicado, concluyo que procede modificar el dictamen recurrido para eliminar las costas impuestas. Por ello, respetuosamente disiento.

**MONSITA RIVERA MARCHAND**  
Jueza de Apelaciones